

MCPB/

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ACOMPAÑADO POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL ABRA, REALIZA OBSERVACIONES AL MISMO Y OTROS**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-040-2016**

**Santiago, 23 de febrero de 2017.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016, Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por las Resoluciones Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, N° 40, de 20 de enero de 2017 y N° 97, de 10 de febrero de 2017, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del Artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

7. Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2016, con la formulación de cargos en contra de Sociedad Contractual Mineral El Abra (en adelante, también e indistintamente "SCM El Abra" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 96.701.340-4, en su calidad de titular de los siguientes proyectos:

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
1.	"Mina El Abra"	Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 048/1995 ("RCA N° 048/1995"), de fecha 8 de febrero de 1995.



División  
de Sanción y  
Cumplimiento

N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
2.	“Mejoramiento del sistema colector y de tratamiento de las aguas servidas”	Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 025/1999 (“RCA N° 025/1999”), de fecha 2 de marzo de 1999.
3.	“Terminal para la descarga de ácido sulfúrico desde camiones-estaque en las instalaciones de SCM El Abra”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 223/2001 (“RCA N° 223/2001”), de fecha 14 de septiembre de 2001.
4.	“Modificación proyecto El Abra Lixiviación Depósito de Baja Ley (ROM)”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 036/2001 (“RCA N° 036/2001”), de fecha 19 de febrero de 2001.
5.	“Botadero de Lastre 2”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 066/2002 (“RCA N° 066/2002”), de fecha 26 de marzo de 2002.
6.	“Lixiviación de mineral de baja ley ROM II”	DIA fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 068/2005 (“RCA N° 068/2005”), de fecha 21 de marzo 2005.
7.	“Estación de combustible área mina petrolera P-3”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 118/2006 (“RCA N°118/2006), de fecha 23 de junio de 2006.
8.	“Planta de reciclaje de aceites usados para uso en Tronadura”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 173/2006 (“RCA N° 173/2006”), de fecha 24 de agosto de 2006.
9.	“Modificación de la lixiviación de depósitos de baja ley ROM I”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 224/2007 (“RCA N° 224/2007”), de fecha 18 de julio de 2007.
10.	“Modificación del botadero de lastres N°2”	DIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 253/2007 (“RCA N° 253/2007”), de fecha 10 de agosto de 2007.
11.	“Lixiviación de sulfuros Sulfolix”	EIA fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente en la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N°114/2008 (“RCA N° 114/2008), de fecha 25 de marzo de 2008.
12.	“Transporte almacenamiento y disposición de ácido sulfúrico”	DIA fue aprobada por la Comisión Evaluadora Ambiental de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 215/2011 (“RCA N° 215/2011), de fecha 9 de diciembre de 2011.



N°	Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
13.	"Proyecto ampliación botadero de lastre 02"	DIA fue aprobada por la Comisión Evaluadora Ambiental de la Región de Antofagasta mediante su Resolución Exenta N° 501/2015 ("RCA N° 501/2015), de fecha 11 de diciembre de 2015.

8. La Formulación de Cargos fue notificada de manera personal el día 28 de noviembre de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2016, se realizó - en dependencias de esta Superintendencia - reunión de asistencia al cumplimiento al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA;

9. Que, con fecha 07 de diciembre de 2016, Mario Larenas González, en representación de SCM El Abra, presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y escrito de descargos, en atención a la complejidad de los cargos imputados y de la información técnica y legal que debe recopilar, existente en diversas áreas de la compañía, tanto en la operación como en la ciudad de Santiago.

Asimismo, en el Otrósí de dicha presentación, solicita tener presente instrumento privado suscrito ante notario en donde se designa como apoderados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a José Fuenzalida Rodríguez y Julio García Marín.

10. Que, con fecha 9 de diciembre de 2016, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-040-2016, esta Superintendencia otorgó la ampliación de plazo solicitada y tuvo por presentado el instrumento privado suscrito ante notario donde se designa como apoderados a las personas individualizadas en el considerando anterior. Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2016, se realizó - en dependencias de esta Superintendencia - una segunda reunión de asistencia al cumplimiento a la empresa, de conformidad al artículo 3°, literal u) de la LO-SMA;

11. Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, Mario Larenas González, en representación de SCM El Abra, presenta programa de cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S N° 30/2013 y el artículo 42 de la LO-SMA. A su presentación acompaña la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento, solicitando que se tenga por acompañada;

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 702/2016, de 21 de diciembre de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo;

13. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, Julio García Marín, en representación de SCM El Abra, presenta escrito mediante el cual señala nuevo domicilio para todos los efectos legales, respecto de los apoderados designados en el presente procedimiento sancionador. Asimismo, con fecha 16 de enero de 2017, Mario Larenas González, en



División de Sanción y Cumplimiento

representación de SCM El Abra, presenta escrito por medio del cual acompaña los siguientes documentos:

- a) Resolución Exenta N° 205/2010, de 22 de junio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta.
- b) Carta GMA-076/2010, Código de Pertinencia N° 205-2010, dirigida a la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta.

14. Que, en razón a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas principalmente a los criterios de eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **TÉNGASE presente** el programa de cumplimiento y la documentación indicada en el considerando 11° de la presente resolución.

II. **TENER presente** el cambio de domicilio, según lo manifestado en la presentación de fecha 28 de diciembre de 2016.

III. **TENER por acompañados** los documentos individualizados en el considerando 13° del presente acto administrativo.

IV. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento por SCM El Abra, realizar las siguientes observaciones a éste:

#### 1. Observaciones Generales:

a. Respecto de las metas consignadas en el Programa de Cumplimiento, éstas deben ser concordantes con las acciones comprometidas, por lo que su redacción deberá modificarse, en particular, aquella relacionada con la actualización del procedimiento de hallazgos (Acciones 1.2 y 1.8).

b. En relación a los plazos propuestos en el Programa, es posible identificar diferencias en relación a la acción a la cual están referidas. En un primer término encontramos plazos para (i) la ejecución de acciones tendientes a minimizar y contener el impacto ambiental generado por la falla del modelo hidrogeológico, las que denominaremos para efectos de esta Resolución "medidas intermedias", cuestión que fue relevada en la Formulación de Cargos, en los considerandos 14° y siguientes, al referirse al análisis efectuado por la División de Sanción y Cumplimiento de los informes de monitoreo de calidad de agua en los pozos ROM I y II; y (ii) asimismo podemos identificar plazos de mayor duración que se encuentran referidos a la determinación de las causas que originaron la falla de dicho modelo (Acciones 1.1 y 1.7). En este sentido, es necesario que la empresa acote los plazos propuestos para las primeras acciones en su Programa de Cumplimiento puesto que, en ningún caso, una acción destinada a minimizar o contener el impacto puede diferir su ejecución más allá del plazo comprometido para



la elaboración y entrega del Informe que determinan las causas del mismo, considerando que las medidas de minimización a su vez, deben ir como antecedente o insumo de información del Informe o investigación. De requerir en efecto, el tiempo propuesto, deberá acompañar mayores antecedentes que permitan justificar el porqué de su extensión.

c. En relación a los indicadores de cumplimiento que fueron incorporados en cada una de las acciones comprometidas, se observa que lo señalado por parte de la empresa corresponde a medios de verificación y no a indicadores propiamente tales, pues no son elementos que sirvan de base para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas. Por tal motivo, dichos antecedentes deberán complementar los medios de verificación que la empresa consignó en dicha columna, debiendo incorporar nuevos indicadores de cumplimiento, relacionados con el cumplimiento íntegro de la acción comprometida y de la meta asociada a ella;

d. En relación a los medios de verificación, se indica que éstos permiten que la autoridad logre mayor comprensión sobre el estado de avance de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento. Con dicho fin, deberá agregar como medio de verificación para las acciones tendientes a minimizar y contener el impacto ambiental generado por la falla del modelo hidrogeológico o “medidas intermedias”, así también para el Informe comprometido en la Acción 1.1, la entrega de fotografías georreferenciadas y fechadas que den cuenta del estado actual del afloramiento N° 11, identificado en el punto 3.4 de la DIA del proyecto “Modificación proyecto El Abra Lixiviación Depósito de Baja Ley ROM”.

e. En atención a que el Reporte Final es aquel que acredita la realización de todas las acciones del Programa dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, SCM El Abra deberá indicar en cada una de las acciones comprometidas que éstas serán consignadas en dicho documento, por lo que no corresponde indicar N/A en las columnas cuando haya una acción propuesta. A su vez, se recuerda que en la celda Reporte Final, debe especificar que parte integrante de este Reporte, es la acreditación, a través de medios de verificación comprobables, de los costos efectivamente incurridos por cada acción comprometida.

f. En relación a los impedimentos para las acciones comprometidas, SCM El Abra identifica como tales la obtención de permisos ambientales o sectoriales, falta de insumos en el mercado, condiciones climáticas e impedimentos técnicos. Al respecto, se le recuerda que los impedimentos son aquellos cuya ocurrencia impida la realización de la acción propuesta, no siendo entonces acciones en sí mismos, o bien son aquellos que no dependan exclusivamente de las capacidades técnicas o de gestión de la empresa (insumos en el mercado o impedimentos técnicos, tales como fallas operacionales) o son de baja probabilidad (eventos climáticos que impidan la implementación de las acciones comprometidas). En razón de lo anterior, se le solicita reemplazar la información de la columna de “Impedimentos” por aquellos que realmente cataloguen como tales, si fuera procedente. Por otro lado, respecto a la obtención de permisos ambientales, deberá estarse a la nueva Acción 1.12.

g. El Plan de Seguimiento deberá ser reformulado en su totalidad, puesto que en él se consignan los medios de verificación cuando lo que corresponde es que se transcriban textualmente las acciones y metas comprometidas.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Departamento de Seguimiento y  
Cumplimiento

h. Finalmente, en relación al hecho infraccional N° 1, asociado al incumplimiento del plan de contingencia para las operaciones en ROM I y II, se le recuerda que, tal como se indicó en el considerando 3° de este acto administrativo, esta Superintendencia solo podrá aprobar propuestas que cumplan, entre otros requisitos, con el criterio de *eficacia y verificabilidad*, esto es, que garantice el cumplimiento de la normativa infringida en un tiempo acotado, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción; a su vez, las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

2. **Observaciones Específicas:**

a. **Acciones 1.1. y 1.7:**

a.1. En relación a la propuesta contenida en las Acciones 1.1 y 1.7, correspondientes al ROM I y al ROM II respectivamente, se observa que éstas deben estar orientadas no sólo a determinar cuál es el origen de las continuas superaciones de los Niveles de Alerta (NA), sino que también a identificar cuáles serán las acciones concretas o soluciones definitivas ante los resultados de dicha investigación, que se vislumbran al respecto. Cabe señalar que, tal como se indicó en la Formulación de Cargos, resulta plausible sostener que las continuas superaciones de los NA pueden estar radicadas en la falla de la modelación hidrogeológica que sirvió de base en la evaluación ambiental, ya que los reportes de seguimiento ambiental revisados, muestran indicios que se subestimó la capacidad de retención de ambos depósitos y las velocidades de infiltración, por ende, las concentraciones basales de las aguas subterráneas se han visto alteradas de forma permanente.

a.2. En lo que respecta a la forma de redacción de las Acciones, deberá indicar que “Se elaborará y entregará un Informe, realizado por una consultora independiente y ad hoc, que describa y permita identificar las causas de origen de las excedencias permanentes de los niveles de alerta asociados a los pozos de monitoreo del proyecto ROM I y así también sus posibles soluciones definitivas”. Deberá la empresa, replicar el contenido para el ROM II.

a.3. En lo que respecta a la redacción de la Meta, de dichas Acciones, deberá indicar que el Informe persigue, además, identificar las soluciones definitivas que puedan ser implementadas, según las causas que arroje el documento.

a.4. Luego, en lo que respecta a la Forma de Implementación de dichas Acciones, deberá complementar los objetivos mínimos del Informe, en términos de señalar que éste se encuentra orientado también a revisar el modelo hidrogeológico, con especial énfasis en la estimación de la capacidad de retención de ambos depósitos y las velocidades de infiltración, a detectar posibles desviaciones del mismo, a analizar las causas raíces de las superaciones permanentes de los niveles de alerta y analizar la efectividad de las medidas aplicadas existentes al inicio de elaboración del documento. Junto con ello, los objetivos ambientales, también deberán contener la revisión de los efectos en receptores cercanos; definir si se requieren o no nuevas medidas y la identificación de las soluciones definitivas según sean las conclusiones del Informe, con el fin de asegurar la calidad de las aguas subterráneas. Todo lo anterior, deberá incorporar medios de verificación comprobables, verídicos y fehacientes y, a su vez, la revisión de los existentes en las autorizaciones ambientales.



Cabe señalar que, con respecto a la posibilidad de adoptar “medidas adicionales”, la empresa debe dotar de contenido tal frase, por lo que, en la propuesta de la empresa, se recomienda acompañar un Anexo al Programa de Cumplimiento Refundido, con antecedentes preliminares que permitan conocer el tipo de acciones que quedarían comprendidas bajo dicha denominación. Lo anterior resulta necesario, para evaluar correctamente cuál es el universo de medidas que podrían ser implementadas y así tener noción sobre la envergadura de las mismas.

a.5. En lo relativo al plazo de ejecución, deberá agregarse un plazo de envío del Informe a la SMA, previo al reporte final. Dicho envío deberá concretarse dentro de 5° día hábil desde recepcionado el Informe por la empresa, dirigido a la División de Fiscalización, con copia a la División de Sanción y Cumplimiento.

**b. Acciones 1.2. y 1.8:**

b.1. En relación a la **Acciones 1.2 y 1.8**, referidas a la “*actualización de procedimiento de hallazgos, acciones correctivas y preventivas (...)*”, aplicable para las operaciones en ROM I y II, es necesario que SCM El Abra, tanto en las celdas de Acción y Forma de Implementación dote de contenido dicho procedimiento debiendo indicar las acciones que integran dicha actualización.

b.2. La empresa deberá adecuar la meta consignada en las acciones puesto que lo consignado se refiere al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y no dice relación con las acciones propuestas.

c. Respecto a las **Acciones 1.3 y 1.9**, referidas a la “*optimización de los sistemas de bombeo (...)*” de los pozos que individualiza para ROM I y II, deberán incorporarse la entrega a esta Superintendencia de los links de acceso a esta información, durante todo el periodo de ejecución del proyecto. Asimismo, deberá aclarar el objeto de las inspecciones semanales que el área de operaciones efectuará en las obras comprometidas.

d. Respecto a la **Acción 1.4**, en concordancia a lo dispuesto en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 986, de fecha 19 de octubre de 2016, que dispone la exención de utilizar una ETFA para el caso del componente agua, cuando tales actividades deban ser realizadas, en terreno, con frecuencia horaria o diaria, para los parámetros que se indican, se deja como opción de la empresa la elección del sistema a utilizar.

e. Respecto de las **Acciones 1.5 y 1.10**, referida a la “*ejecución de tomografías eléctricas en los sectores aledaños a [ROM I y II]*”, en atención a que estas Acciones forman parte de integrante de los actividades de las Acciones 1.1 y 1.7, la empresa deberá especificar cuál es el objetivo de la realización de las tomografías eléctricas y si ello hará variar la propuesta de las medidas intermedias, en el supuesto que las tomografías aporten información, que pudiese modificar las medidas intermedias u optimizarlas, pudiendo proponer con tal información. Asimismo, la empresa deberá definir los lugares donde se ejecutarán las tomografías eléctricas, proporcionando su ubicación georreferenciada debiendo indicar el número de perfiles que usarán para tal efecto. Tal información puede ser acompañada como un Anexo al Programa de Cumplimiento Refundido.

f. En lo relativo a las **Acciones 1.6 y 1.11**, referidas a *“inspección de las carpetas de HDPE en el sistema de colección de soluciones asociadas al proyecto ROM I”* e *“inspección de las piscinas desarenadoras que forman parte del sistema de colección de soluciones asociadas al depósito ROM II”*, es necesario que la empresa reduzca el plazo propuesto para la adopción de dichas acciones, no pudiendo exceder de dos meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

g. **Nueva Acción 1.12:**

g.1. Deberá agregarse una nueva **Acción 1.12**, consistente en que todas las modificaciones señaladas para el hecho infraccional N° 1, tanto aquellas vinculadas al ROM I, como el ROM II, deberán al menos ser consultadas o bien ingresadas, voluntaria u obligatoriamente por alguna causal legal, a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o bien solicitar el procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, ante el órgano evaluador competente, con el fin de obtener, ya sea, el pronunciamiento del órgano para el primer, la resolución de admisibilidad, si fuese ésta procedente, o la simple presentación de solicitud de revisión, de conformidad a las herramientas que establece la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y/o el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA.

g.2. Respecto a los plazos para la ejecución de esta Acción, la empresa deberá observar las siguientes recomendaciones: (i) tratándose del ingreso de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), esta se deberá efectuar dentro de 1 mes, contado desde la entrega del Informe a que se refieren las Acciones 1.1 y 1.7, que determinen la necesidad de implementar acciones; (ii) En caso que el ingreso sea voluntario u obligatorio, a través de una DIA, la presentación deberá concretarse dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la recepción del Informe indicado en las Acciones 1.1. y 1.7; (iii) en caso que el ingreso sea mediante un EIA, su ingreso deberá materializarse en un plazo de un año desde la recepción del Informe indicado en las Acciones 1.1 y 1.7; (iv) en el caso que la vía escogida por la empresa sea la instrucción del procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, el ingreso de la solicitud deberá efectuarse en un plazo de cuatro meses.

g.3. Conforme a todo lo expuesto en las observaciones generales, la empresa deberá completar cada una de las columnas y subcolumnas (Descripción, Acción y Meta; Plazo de ejecución; Indicadores de Cumplimiento; Medios de Verificación, Reportes de Avance y Reporte Final; Costos Estimados; Impedimentos Eventuales, Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia) del Programa de Cumplimiento según las instrucciones dadas.

g.4. En caso de modificaciones a dicho plazo, producto de la suspensión de la evaluación, se dará aviso a la SMA en los respectivos informes trimestrales.

i. Respecto a la **Acción 2.2**, referida a la *“implementación de un programa de verificación mensual de la condición del cierre perimetral en las piscinas operacionales de PLS y emergencia del ROM I”*, se propone que la inducción del personal del área sea considerada como una acción distinta, pasando a ser la Acción 2.3, la que deberá tener su propia meta, indicador, plazo de ejecución, medios de verificación, costos y posibles impedimentos, si procedieran.



j. En lo relativo a la **Acción 3.1**, consistente en la “*modificación del informe de monitoreo de calidad de aguas servidas sector mina y planta*”, en la descripción de la forma de implementación, deberá eliminarse la referencia a discusiones en torno al cumplimiento de la Norma Chilena 1.333, Of. 38, limitándose a cumplir su obligación ambiental.

V. **SEÑALAR** que SCM El Abra, debe presentar un Programa de Cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

VI. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Fuenzalida Rodríguez y Julio García Marín, apoderados de SCM El Abra, domiciliados en Calle Badajoz N° 45, Oficina 801 -B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta Certificada:**

- Luis Fuenzalida Rodríguez y Julio García Marín, apoderados de SCM El Abra, domiciliados en Calle Badajoz N° 45, Oficina 801 -B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.